En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 262 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 2(Expte.10296 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral No 2 de esta ciudad dictó sentencia en autos el día 22 de Abril del corriente año, la que fue apelada el 24/04/2026 por la parte actora (2325007), concediéndosele el recurso el 27/04/2026. Expresó agravios la apelante el 04/05/2026 (ID 2334758), sin que su traslado haya sido contestado por la contraria.

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1) y del DNU No 669/2019;
rechazó la demanda deducida por <PER_1> contra <PER_3>.; impuso las costas procesales al actor perdidoso y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Documento anonimizado por AymurAI

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

La actora expresa los siguientes agravios:

A-) Errónea interpretación del concepto de accidente de trabajo.

Se agravia porque la sentencia ha concluido que no se ha acreditado la existencia de un accidente de trabajo, por no verificarse un hecho "súbito y violento". Sostiene que ello constituye una interpretación excesivamente restrictiva y contraria al criterio amplio que imponer el ordenamiento laboral.

Aclara que el esfuerzo súbito generó la dolencia denunciada y que no se tuvo en cuenta que el actor realiza estos movimientos de manera repetitiva por largas jornadas de trabajo y que no se trata de cajones que pesen 5 o 6 kilos sino de hasta 30 kilos, que para ninguna persona es un peso adecuado para levantarlo uno solo y que a la larga no le genere una dolencia.

Manifiesta que la demandada rechaza el siniestro por no encontrarse acreditada la existencia del hecho súbito y violento y no niega que el actor haya sufrido un accidente de trabajo sino que alega la inexistencia del hecho súbito y violento.

Sostiene que el hecho de que no se haya dado un traumatismo o una caída no implica que el accidente no haya existido y que en este caso se dio un esfuerzo súbito mientras el actor prestaba tareas.

Más adelante dice que la ART incurrió en una omisión antijurídica que le es imputable, porque no ejecutó actos orientados a la prevención de riesgos laborales propios de la actividad que realizaba el empleado.

Insiste en que el hecho denunciado fue producto de un esfuerzo súbito durante la realización de tareas laborales, lo cual le dejó secuelas corroboradas por el informe pericial.

B-) Prueba.

Documento anonimizado por AymurAI

Se agravia porque se dejó toda la carga de la prueba a la parte actora, cuando es claro que el actor no cuenta con la documentación solicitada.

Dice que no cuenta con la planilla de ingreso y egreso al lugar de trabajo para corroborar que ese día asistió a su trabajo.

Refiere que es muy difícil conseguir que compañeros de trabajo declaren como "testigos" y ello debido a que temen a las represalias de la patronal.

C-) Apartamiento injustificado de la pericia médica.

Hace referencia a que el informe pericial médico determina una incapacidad física del 19,76% de la T.O. producto de la limitación funcional en el hombro derecho y una lumbociatalgia post-esfuerzo.

Sostiene que del informe pericial surge que la lesión guarda relación de causalidad con lo denunciado.

D-) Falta de análisis del nexo causal.

Expresa que la sentencia omite considerar adecuadamente el nexo causal entre las tareas desarrolladas y la patología diagnosticada. Considera que es habitual que se generen lesiones en los trabajos similares a los que realizaba el accionante (carga, descarga y levantar materia prima pesada).

E-) Agravio subsidiario. Enfermedad profesional.

Dice acá que para el caso de no considerarse configurado un accidente, se solicita el re encuadre como "enfermedad profesional".

Cita en apoyo de su pretensión un fallo judicial del TS de Córdoba, Sala Laboral.

IV – <u>Consideración previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento las características del escrito que los contiene, recordaré

Documento anonimizado por AymurAI

liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV No 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre la apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y*

Documento anonimizado por AymurAI

razonada". Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis No 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código..."*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV No 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por la parte actora apelante, que se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas, ya expuestas durante el proceso y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones

Documento anonimizado por AymurAI

atribuidas al sentenciante.

V – Tratamiento de los agravios

V.1 – Errónea interpretación del concepto de accidente de trabajo He de responder aquí, simplemente, que la sentencia no ha hecho una interpretación excesivamente restrictiva del concepto de "accidente de trabajo", solamente hizo referencia y se basó en las reglas sustanciales que hacen a la carga probatoria en el proceso y que están muy claramente expresadas en la norma del Art. 381 del CPCC. Advierto que la sentencia dice que al negar la demandada que el actor haya sufrido un accidente de trabajo, conforme lo dispuesto por el art. 381 del CPCCCH, correspondía a la parte actora probar que el mismo aconteció. Agrega que dicho artículo, en su parte pertinente, dispone que *"incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer.* ***Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión,*** *defensa o excepción ...".*

Más adelante el a quo concluyó diciendo que no habiendo la parte actora probado la existencia del accidente laboral reclamado, corresponde rechazar la demanda impetrada por <PER_1>.

Estas simples y terminantes conclusiones del a quo no han sido rebatidas por la apelante, por lo tanto, han adquirido firmeza para las partes. Por lo tanto, se rechaza la queja.

V.2 – Prueba

Sostiene en este punto que se deja toda la carga de la prueba a la parte actora cuando es claro que el actor no cuenta con ***la documentación solicitada.***

Documento anonimizado por AymurAI

Advierto que no surge que se le haya solicitado al actor alguna "documentación". Ya aquí se desmorona la queja.

Por lo demás, las justificaciones que hace el apelante sobre las razones de no haber producido más pruebas, son realmente inadmisibles. Si tiene pruebas las debe ofrecer y producirlas durante el proceso y si no las tiene, debe asumir las consecuencias de tal déficit probatorio. En este caso, la sentencia ha sido terminante respecto de la carencia de pruebas relevantes y de allí que el actor haya perdido el juicio.

Estamos ante otro agravio improcedente.

Simplemente he de dejar sentado que aun aplicando la reconocida "Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas", de ningún modo ello conduce a eximir al reclamante de acreditar en el proceso la existencia del hecho dañoso que sirve de base a su reclamo. Concretamente: esta teoría no lo exime al dependiente de la necesidad de acreditar la existencia del "accidente de trabajo" por el cual reclama una indemnización.

Es que es imposible pretender que la ART acredite la existencia del hecho dañoso, cuando ello es una carga del accionante. Si el accionante no acredita la ocurrencia del accidente de trabajo, reitero que debe cargar con las consecuencias que su orfandad probatoria le acarrea.

Lo expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de la queja también en este punto.

V.3 – <u>Apartamiento injustificado de la pericia médica – Falta de análisis del nexo causal</u>

En razón de su conexidad, he de tratar de manera conjunta los agravios expresados en los puntos "C" y "D" por la apelante.

Plantea aquí la quejosa que el tribunal se ha apartado y omitido el informe pericial del Perito Médico que determinó un porcentaje de incapacidad del

Documento anonimizado por AymurAI

actor por la limitación funcional en el hombro derecho y presentar una lumbociatalgia post - esfuerzo.

Ante todo, debe dejar en claro que en modo alguno puede acreditarse la existencia u ocurrencia de un accidente de trabajo mediante la Pericia Médica solamente. La simple circunstancia que el experto no presenció el accidente y que simplemente se limita a reiterar lo que el actor (paciente) le narra que ocurrió, conduce con seriedad a realizar esta afirmación. Insisto: el perito médico no presenció el hecho dañoso, por lo tanto, no es prueba suficiente de su existencia la producción de la Pericia Médica.

Por otra parte, considero necesario remarcar en que el hecho que la empleadora hubiere denunciado el accidente de trabajo a su ART, no implica ni que la misma esté reconociendo la existencia del mismo, ni que quede el dependiente relevado de tener que acreditar en un proceso judicial la ocurrencia y la mecánica de tal evento dañoso. Es imposible pretender –en el supuesto de que así ocurriera— que porque la empleadora denunció a la ART el accidente que dijo el actor que había sufrido, sea suficiente para tener por acreditada la ocurrencia y la forma del mismo.

Es sabido que en la "denuncia" se vuelca lo que el dependiente le "narra" al empleador y no es nada más que eso. El dependiente relata un hecho al cual le atribuye una consecuencia dañosa y el empleador realiza la "denuncia" correspondiente de ello ante la ART conforme es su obligación legal. Pretender darle otro valor a esta documentación –en los casos en que la misma existiese— es contraria a todos los principios generales vigentes y aplicables sobre la carga de la prueba (arts. 381 y concs. CPCC).

Afirma la actora que del informe pericial médico surge que guardan relación de causalidad las lesiones de la actora con el siniestro acaecido. Con ello pretende tener por acreditada la "relación de causalidad" del siniestro.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de que la postura del agravio carece del mínimo respaldo y/o solidez jurídica, es de advertir que el perito médico examina al actor, quien le hace un "relato" de lo ocurrido (accidente, en este caso). O sea, el experto no puede –ni debe— constatar lo sucedido y mucho menos afirmar en su dictamen que el accidente que el actor le refiere haya realmente ocurrido y/o que haya sucedido de la manera como lo expone.

Este dictamen no es prueba de ninguna "relación causal" con el accidente relatado por el actor aun cuando en el mismo se exprese que las lesiones guardan relación de causalidad con el accidente sufrido. He dicho ya ante similar planteo que pretender demostrar la *"relación causal"* con el dictamen médico obrante en autos constituye en realidad una pretensión carente de toda fundamentación legal, doctrinaria y/o jurisprudencial y ello así porque **al profesional interviniente no le consta ni que el hecho dañoso haya ocurrido, ni que el mismo sucediera del modo en que la actora lo ha relatado.**

No es necesario profundizar más este análisis para concluir que ambas quejas carecen de sustento, correspondiendo su rechazo.

V.4 – <u>Agravio subsidiario – Enfermedad profesional</u>

Necesariamente debo reiterar que la sentencia ha rechazado la demanda por la inactividad probatoria de la parte actora, esto es, porque el accionante no acreditó la existencia del "accidente de trabajo" por el cual reclama indemnización.

Dice en este punto el actor que, en caso de no considerarse configurado un accidente, solicita el re encuadre de la cuestión como una "enfermedad profesional". La petición carece de sustento.

Documento anonimizado por AymurAI

En autos se ha hecho una aplicación lisa y llana del principio procesal probatorio (el que alega un hecho debe probarlo) y todo ello hace a lo que se da en llamar el debido proceso legal.

Ningún principio constitucional de protección del dependiente ha sido violentado por la sentencia en crisis y –por otra parte— ninguno de esos principios autoriza a reclamar por un accidente de trabajo sin necesidad de acreditar su ocurrencia. Aquí se formuló un reclamo indemnizatorio por un "accidente de trabajo" y no se acreditó por ningún medio que el mismo haya ocurrido. De allí que la demanda haya sido correctamente rechazada por el a quo. Pretender ahora –con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia— que se re encuadre el caso como una "enfermedad profesional", constituye un manifiesto absurdo y de allí que corresponda su rechazo.

Culmino mi análisis haciendo referencia al fallo jurisprudencial que cita el actor en su fundamentación recursiva. Se trata de un caso sentenciado por el TSJ de Córdoba – Sala Laboral. Sin perjuicio de no tratarse de dos casos iguales, he de advertir que en modo alguno se debe seguir en nuestra provincia los dictados jurisprudenciales de otra jurisdicción (en este caso, de la Provincia de Córdoba). Por lo tanto, la cita deviene inadmisible.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado, me conducen al rechazo de la queja.

VI – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

VII – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido conferido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta

Documento anonimizado por AymurAI

decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"V.1", "V.2", "V.3" y "V.4"** de su voto, a los que me remito.

IV). - Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir*

Documento anonimizado por AymurAI

incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,"Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios a la letrada de la parte actora, Abogada <PER_4> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

De ser compartidos mis fundamentos precedentemente expresados por los restantes distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido conferido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3 **REGULAR** los **HONORARIOS** a la letrada de la parte actora, Abogada <PER_4> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante

Documento anonimizado por AymurAI

supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian E. JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido conferido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI